



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 169-2025-MPH-GM

Huaral, 20 de mayo del 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

Expediente administrativo N° 04334-25, Resolución Sub Gerencial N° 296-2025-MPH/GDE/SGLC, Informe N° 171-2025-SGLC-GDE/MPH, Informe N° 106-2025-GDE/MPH, Memorandum N° 805-2025-GM/MPH, Informe Legal N° 245-2025-MPH/OGAJ, **Sobre Inicio de Procedimiento de Revocación de la Licencia de Funcionamiento Indeterminada N° 09373-2025**, emitida a favor del administrado **TRANSPORTES Y SERVICIOS CAMPOS S.A.C.**, con RUC N°20571510996, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, esto es concordante a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde señala que: "Autonomía: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante **expediente administrativo N° 04334-2025**, presentado con fecha 04 de febrero de 2025 ingresado por el administrado **TRANSPORTES Y SERVICIOS CAMPOS S.A.C.**, con RUC **N°20571510996**, debidamente representado por el Sr. GOMEZ CAMPOS JOSE ALBERTO en su calidad de Gerente General, quien solicita la Licencia de Funcionamiento y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE para realizar la actividad y/o giro de "OFICINA ADMINISTRATIVA – TRANSPORTES", en el establecimiento comercial ubicado en PROLONGACION REMIGIO MORALES BERMUDEZ N°585, jurisdicción del Distrito y Provincia de Huaral, Región Lima.

Que, con fecha 04 de febrero de 2025, la Sub Gerencia de Licencias y Comercio, otorga la **Licencia Municipal de Funcionamiento Indeterminada N°09373**, a favor del administrado **TRANSPORTES Y SERVICIOS CAMPOS S.A.C.**, con RUC **N°20571510996**, en el giro de "OFICINA ADMINISTRATIVA – TRANSPORTES", en el establecimiento comercial ubicado en PROLONGACION REMIGIO MORALES BERMUDEZ N°585, jurisdicción del Distrito y Provincia de Huaral, Región Lima.

Que, según **Resolución Sub Gerencial N°296-2025-MPH/GDE/SGLC**, de fecha 14 de febrero de 2025, la Sub Gerencia de Licencias y Comercio, resolvió declarar que el establecimiento comercial ubicado en PROLONGACION REMIGIO MORALES BERMUDEZ N°585, jurisdicción del Distrito y Provincia de Huaral para el giro de "OFICINA ADMINISTRATIVA – TRANSPORTES" no cumple con las condiciones de seguridad para el nivel de riesgo MEDIO, por lo cual no corresponde emitir el certificado ITSE, dándose por FINALIZADO el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, de conformidad a lo establecido en el D.S. N°002-2018-PCM.

Que, mediante **Informe N° 171-2025-SGLC-GDE/MPH**, de fecha 01 de abril del 2025, la Sub Gerencia de Licencias y Comercio, recomienda INICIAR el procedimiento de Revocación de la Licencia Municipal de Funcionamiento Indeterminada N°09373-2025, otorgado al administrado **TRANSPORTES Y SERVICIOS CAMPOS S.A.C.**, con RUC **N°20571510996** mediante aprobación automática, con fecha 04 de febrero de 2025, para realizar la actividad comercial de "OFICINA ADMINISTRATIVA – TRANSPORTES", en el establecimiento comercial ubicado en PROLONGACION REMIGIO MORALES BERMUDEZ N°585, jurisdicción del Distrito y Provincia de Huaral, Región Lima.

Que, mediante **Informe N° 106-2025-GDE/MPH**, de fecha 04 de abril de 2025, la Gerencia de Desarrollo Económico, remite todos los actuados a la Gerencia Municipal para su trámite correspondiente, conforme



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 169-2025-MPH-GM

a lo señalado en el artículo 214° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante **Memorándum N°805-2025-GM/MPH**, de fecha 10 de abril de 2025, el Gerente Municipal remite el expediente administrativo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a efecto que en calidad de órgano de asesoramiento emita opinión legal respecto a la solicitud de inicio del procedimiento de revocación de la Licencia Municipal de Funcionamiento Indeterminada N°09373-2025, de fecha 04 de febrero de 2025, solicitud de revocación formulada por el Gerente de Desarrollo Económico, de conformidad con lo prescrito en el artículo 214° del TUO de la LPAG.

Que, con **Informe Legal N° 245-2025-MPH/OGAJ**, de fecha 22 de abril de 2025, suscrito por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien informa que estándose a lo expuesto el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2020-PCM (en adelante, TUO de la Ley N° 28976), en relación a los requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento, establece lo siguiente:

"Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

- a) *Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:*
 1. *Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal.*
 2. *Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.*
- b) *En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.*
- c) *Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. En el caso que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no el correspondiente certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, la administrada se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en la presente Ley. En tal caso, es obligación del funcionario competente de la Municipalidad emitir la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad.*

Que, el artículo 8° del T.U.O. de la Ley N° 28976, en relación al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, establece lo siguiente:

"8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 169-2025-MPH-GM

8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente: a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio: Se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7° de la presente Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones **con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento**. El plazo máximo es de hasta dos (2) días hábiles, para emitir la licencia y su notificación, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de la naturaleza automática del procedimiento."

Que, en tal sentido, la licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática, requiriéndose entre otros, Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7° del TUO de la Ley N° 28976.

Que, el artículo 15° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM (en adelante, Reglamento ITSE), en relación al Certificado de ITSE, establece lo siguiente:

"15.1. Para el caso de los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo bajo o medio, que requieren de una ITSE posterior conforme al numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento, la licencia de funcionamiento es sustentada con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, que es materia de verificación a través de la ITSE **posterior**; finalizando el procedimiento con la emisión de una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE".

Que, los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo bajo o medio, requieren de una ITSE **posterior** conforme al numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento ITSE, finalizando el procedimiento con la emisión de una resolución y, de corresponder, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE).

Que, conforme al artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en relación a la Revocación establece lo siguiente:

"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

- 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
- 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
- 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
- 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica de la administrada, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia."



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 169-2025-MPH-GM

Que, de lo expuesto, se desprende que el derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...) **El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración.** Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstaculizaciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación de la administrada.

Que, la revocación es la potestad excepcional que la ley confiere a la administración pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente) o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior.

Que, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Expediente N° 007-2006-PI/TC, en relación al Debido Proceso y Revocación Unilateral de Licencias de Funcionamiento, establece lo siguiente: "58. El derecho al debido proceso garantiza (art. 139°, inciso 3, Constitución) a toda persona que cualquier acto que incida en la esfera subjetiva de sus derechos, debe estar precedido de un procedimiento donde aquélla pueda ejercer de manera plena los derechos que componen el derecho al debido proceso, en particular, el derecho de defensa. En tal sentido, los actos del poder público que inciden en los derechos de la persona y que están desprovistos de un procedimiento previo donde se hayan cumplido aquellas garantías, afectan el derecho al debido proceso."

Que, en tal sentido, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; así mismo, la revocación solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Que, mediante Informe Legal N° 245-2025-MPH/OGAJ, de fecha 22 de abril del 2025, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, previo análisis - los cuales fueron tomados en cuenta en los considerandos precedentes y habiéndose formulado el pedido y estando los hechos expuestos, este despacho menciona que, corresponde INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN, de la Licencia Municipal de Funcionamiento Indeterminada N°09373-2025 de fecha 04 de febrero del 2025, a favor del administrado TRANSPORTES Y SERVICIOS CAMPOS S.A.C., con RUC N°20571510996, en el giro de "OFICINA ADMINISTRATIVA - TRANSPORTES", en el establecimiento comercial ubicado en PROLONGACION REMIGIO MORALES BERMUDEZ N°585, jurisdicción del Distrito y Provincia de Huaral, Región Lima, **al configurarse como causal establecida, el numeral 214.1.2 del artículo 214° del T.U.O. de la LPAG**, debido a que en la actualidad no cuenta con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), siendo este certificado un requisito exigido legalmente para la vigencia de la Licencia de Funcionamiento.

Que, en uso de las facultades establecidas en el artículo 21° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N°0129-2024-MPH y demás normas pertinentes.



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 169-2025-MPH-GM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN de la Licencia Municipal de Funcionamiento Indeterminada N°09373-2025 de fecha 04 de febrero del 2025, emitida a favor del administrado **TRANSPORTES Y SERVICIOS CAMPOS S.A.C.**, con RUC N°20571510996, en el giro de "OFICINA ADMINISTRATIVA – TRANSPORTES", en el establecimiento comercial ubicado en PROLONGACION REMIGIO MORALES BERMUDEZ N°585, jurisdicción del Distrito y Provincia de Huaral, Región Lima, al haberse configurado la causal establecida en el numeral 214.1.2 del artículo 214° del T.U.O. de la Ley N°27444, debido a que en la actualidad no cuenta con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), de conformidad a los considerandos anteriormente expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN de la Licencia Municipal de Funcionamiento Indeterminada N°09373-2025, otorgado al administrado **TRANSPORTES Y SERVICIOS CAMPOS S.A.C.**, con RUC N°20571510996, representado por el Sr. GOMEZ CAMPOS JOSE ALBERTO en su calidad de Gerente General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, los que se computarán desde el día siguiente de su notificación, para presentar sus alegatos y evidencias en su favor, de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Municipalidad Provincial de Huaral
C.P.C. LUIS ALBERTO LUNA MINCHOLA
Gerente Municipal (e)